



Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo instaurado por **SOBERANA S.A.S.**, contra **AMAUROS ENRIQUE SALINAS BRITO Y OTRO**

Radicación: 44 279 40 89 001 2017 00454 00

Mediante auto del 23 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SOBERANA S.A.S.**, y en contra de **AMAUROS ENRIQUE SALINAS BRITO Y ANDRÉS GREGORIO SALINAS SOLANO** por las siguientes sumas de dinero:

- CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$14.195.190), por concepto de capital no pagado del pagaré N° 1750 aportado como título ejecutivo, más la suma de \$5.386.318, por concepto de interés de plazo a la tasa del 1,73% de interés del 8 de abril de 2015 al 25 de abril de 2017, más intereses moratorios a la tasa del 2.59% mensual, siempre y cuando no supere la máxima legal que disponga la Superintendencia Financiera del 26 de abril de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, se ordenó a los demandados a cancelar lo adeudado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Esta providencia fue notificada a los demandados por emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, designándose como curador ad litem del demandado al Dr. ANDRÉS RINCON PONTON, quien no presentó excepciones de mérito.

Como quiera que el curador ad litem quien actúa como apoderado judicial de los demandados no propuso excepciones de mérito, es procedente seguir adelante la ejecución, por lo que al no observarse causal alguna que invalide lo actuado, en aplicación a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA**,

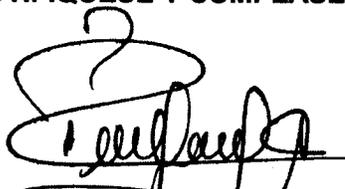
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mandamiento ejecutivo proferido en contra de los demandados **YEIMIS KATLEEN ANDRADES DAZA Y DAINER JOSÉ ACOSTA APONTE**

SEGUNDO: ALLEGAR liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: COSTAS a cargo de los demandados, tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOJAR
Juez



Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo instaurado por **SOBERANA S.A.S.**, contra **AMAUROS ENRIQUE SALINAS BRITO Y OTRO**

Radicación: 44 279 40 89 001 2017 00454 00

Teniendo en cuenta que el Curador ad-litem designado, doctor **ANDRÉS RINCÓN PONTÓN** se notificó y posesionó de la demanda el 26 de enero de 2022 y contestó el escrito de demanda, en representación de los señores **AMAUROS ENRIQUE SALINAS BRITO Y ANDRÉS GREGORIO SALINAS SOLANO**

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos funcionales razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador, no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 IBÍDEM es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Ahora, la conclusión del juzgado encuentra apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores ad litem tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde

Villa